



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES: JDC/088/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/094/2013.**

**PROMOVENTES: MELCHOR GÓMEZ
RIVERA Y ERNESTO MATUS PÉREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIOS:
LICENCIADAS MAYRA SAN ROMÁN
CARRILLO MEDINA, ROSALBA
MARIBEL GUEVARA ROMERO Y
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de agosto del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **JDC/088/2013 y su acumulado JDC/094/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Melchor Gómez Rivera y Ernesto Matus Pérez, respectivamente, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece”; y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- a) Registro de planillas.** El día trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdos respectivos, aprobó el registro de diversas planillas a miembros de los ayuntamientos de los diez municipios que conforman el estado, a fin de participar en la jornada electoral ordinaria local celebrada el día siete de julio del presente año.
- b) Con fecha diecisiete de julio del presente año, el Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió entre otras, las constancias a regidores para el Municipio de Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco, Quintana Roo.**
- c) Acto Impugnado.** Acuerdo IEQROO/CG-A-294-2013, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

II.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconformes con el acuerdo IEQROO/CG-A-294-2013, con fechas diecisiete y veinte de julio del año en curso, respectivamente, los ciudadanos Melchor Gómez Rivera y Ernesto Matus Pérez, promovieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, juicios ciudadanos, mismos que fueron remitidos a esta instancia jurisdiccional en fechas diecinueve y veintidós de julio del año que nos ocupa.

III.- Tercero Interesado. Mediante cédula de retiro de fecha veintidós de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/JDCQ/044/13, se advierte que fue presentado



escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/094/2013.

IV.- Informes Circunstanciados. Con fechas diecinueve y veintidós de julio del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante esta instancia jurisdiccional los informes circunstanciados y anexos, relativos a los presentes juicios ciudadanos.

V. Trámite y sustanciación.

Radicación y turno de los expedientes. Por acuerdos de fechas diecinueve y veintitrés de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultado anterior y acordó registrar y turnar los expedientes JDC/088/2013 y JDC/094/2013 a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque se está controvirtiendo el acuerdo IEQROO/CG-A-294-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece.



SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo IEQROO/CG-A-294-2013 de fecha diecisiete de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa y con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el JDC/094/2013, al juicio identificado con la clave JDC/088/2013, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuestión de método, primero se analizará lo relativo al juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC/088/2013 y posteriormente el JDC/094/2013, toda vez que en ambos se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Expediente JDC/088/2013.

Este Tribunal estima que el presente juicio ciudadano es improcedente, en razón de que la pretensión del promovente consistente en que se modifique el *“Acuerdo IEQROO/CG/A-294-2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de*



Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece”, de fecha diecisiete de julio del año en curso, únicamente por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, mismo que ha quedado sin materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

“Artículo 32.-...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

...”

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.



Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: *“Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”*

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.***

En el caso que nos ocupa, es de señalarse que al actor le causa agravio el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designó al ciudadano **Francisco Ernesto Gracias Muñoz**, como regidor electo por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, debido a que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por lo que, la pretensión del actor es que se modifique el acuerdo impugnado y se revoque la Constancia de regidor por el principio de representación proporcional al ciudadano antes referido.

Ahora bien, el día diecinueve de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante ésta instancia jurisdiccional Juicio de



Nulidad, mismo que fue radicado con el número de expediente JUN/015/2013, en el que de igual forma aduce que le causa agravio el Acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, específicamente por cuanto a la designación del ciudadano Francisco Ernesto Gracias Muñoz antes referido, en razón de que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley, para ocupar dicho cargo.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral con fecha dos de agosto de dos mil trece, aprobó la resolución del citado Juicio de Nulidad, mediante el cual modifica el Acuerdo antes referido, por tanto, el presente medio de impugnación queda sin materia al existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del enjuiciante.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación.

b) Expediente JDC/094/2013.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio es improcedente, en razón de que la pretensión del actor consiste en que se modifique el Acuerdo IEQROO/CG/A-294-2013 antes referido, por medio del cual se designan como regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos Francisco Ernesto Gracias Muñoz, Fernando Levin Zelaya Espinoza y Marco Antonio May Molina, en los Ayuntamientos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco, Quintana Roo, respectivamente, en razón de que no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral de Quintana Roo, para ocupar dichos cargos.



Del análisis de las causales de improcedencia se advierte, que se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción X, de la mencionada disposición normativa, por la falta de legitimación del promovente, como se expondrá a continuación.

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

Así, de conformidad con la citada norma, la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

La legitimación se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley, entre otros, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales.

Al respecto, el vocablo “legitimación”, según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

El citado numeral 31, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, no especifica si es en la causa o bien en el proceso, por lo que en el caso en estudio, es importante definir cada una de dichas figuras jurídicas, para después establecer con claridad la ausencia de cual de ellas se actualiza en la especie.



Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir **la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal** que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 75/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, enero de 1998, página 351, la cual a la letra establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2^a./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Este Tribunal advierte que el ciudadano **Ernesto Matus Pérez**, adolece de legitimación para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.

En la especie, el promovente refiere que le causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG/A-294-2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, antes referido, por medio del cual se designan como regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos Francisco Ernesto Gracias Muñoz, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, Fernando Levin Zelaya Espinoza, por el Partido Acción Nacional y Marco Antonio May Molina, por el Partido del Trabajo, ambos, en el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, pues según su dicho, no



cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en la Ley Electoral de Quintana Roo, para ocupar dichos cargos.

Ahora bien, es importante precisar que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 94 dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 95 del citado ordenamiento, establece que procederá el juicio ciudadano, entre otros supuestos, los siguientes:

“Artículo 95.- ...

...

VI. *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*

VII. *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”*

El precepto antes transscrito contempla la procedencia del juicio, sin embargo, en ese supuesto normativo, sólo tiene legitimación para promoverlo el candidato que considere se le violó su derecho a ser votado al habersele negado indebidamente su registro, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político electorales; así como también, siendo precandidato o candidato a cargos de elección popular les sean violados alguno de sus derechos políticos electorales, aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En ese tenor, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar el agravio hecho valer por el promovente, se debe acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley, con la titularidad de quien afirma tenerla y que tales derechos se vieron vulnerados, a fin de determinar si éste se



encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma.

En el caso a estudio, el actor promueve el presente juicio por su propio derecho en su carácter de ciudadano, por ende, al no encontrarse satisfecho el presupuesto de legitimación para acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, al no ser titular de un derecho para ello, toda vez que no es candidato ni militante de algún partido político, ni le fue negado su registro, no se encuentra legitimado para impugnar el Acuerdo IEQROO/CG/A-294-2013.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que fue quien emitió la resolución controvertida, no trastocó su derecho político electoral, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de legitimación del actor, para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por lo que procede desecharlo.

En consecuencia, por las razones expuestas con antelación y en razón de que se actualizan causales de improcedencia previstas en los artículos 31, fracciones IX y X, y 32, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede el desechamiento de los presentes medios de impugnación, interpuesto por los ciudadanos Melchor Gómez Rivera y Ernesto Matus Pérez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/094/2013**, al diverso **JDC/088/2013**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente referido.

SEGUNDO. Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los



ciudadanos Melchor Gómez Rivera y Ernesto Matus Pérez, de conformidad con lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente, a los promoventes y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI